

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA VIERNES, 10 DE ABRIL DE 1970

No. 15581

### — CONTENIDO —

#### DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 55 de 17 de marzo de 1970, por el cual se modifica el Artículo 196 del Código de Trabajo.

Decreto de Gabinete No. 56 de 17 de marzo de 1970, por el cual se toman medidas de control sanitario sobre cigarrillos.

Decreto de Gabinete No. 65 de 31 de marzo de 1970, por el cual se reforma Artículo de un Decreto de Gabinete. Gobierno.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No. 76 de 25 de febrero de 1970, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución No. 13 de 24 de febrero de 1970, por la cual se aprueban unos estatutos.

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución No. 46 de 26 de febrero de 1970, por la cual se corrige una Resolución.

#### Administración de Recursos Minerales

Contrato No. 19 de 30 de marzo de 1973, celebrado entre la Nación y Aaron Abouganem, en representación de la Cía. Ventanas Tropicales, S. A.

Avisos y Edictos.

## DECRETOS DE GABINETE

### MODIFICASE EL ARTICULO 196 DEL CODIGO DE TRABAJO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 55  
(DE 17 DE MARZO DE 1970)

Por el cual se modifica el Artículo 196 del Código de Trabajo.

La Junta Provisional de Gobierno

#### DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 196 del Código de Trabajo quedará así:

Artículo 196: El Salario Mínimo lo fijará periódicamente el Organo Ejecutivo con arreglo a los artículos 64 y 65 de la Constitución sobre la base de los dictámenes que le presente una Comisión Nacional de Salario Mínimo, que estará constituida así:

1. El Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social quien la presidirá.

2. El Director de la División de Mercadeo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

3. El Director del Centro de Desarrollo y Productividad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

4. Un Representante de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República.

Cada uno de los funcionarios mencionados tendrá un suplente, que será el subalterno inmediato de los mismos o quien haga sus veces.

Un Representante de una asociación nacional de sindicatos obreros.

6. Un Representante de una asociación de patronos.

7. Un Representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.

Cada uno de estos tendrá un suplente designado por la respectiva asociación.

La Comisión podrá nombrar Juntas Locales de Salario Mínimo, compuestas de personas honorables del lugar, así: un patrono, un trabajador y la autoridad local de policía.

El nombramiento de los dos primeros se hará de ternas propuestas por las organizaciones obreras y patronales, en donde las hubiere.

La Comisión podrá también nombrar juntas especiales para una o varias industrias en uno o más centros o regiones de producción que estudien sus condiciones y propongan los correspondientes salarios mínimos para las mismas. Dichas juntas las formarán un representante de los industriales respectivos, uno del sindicato obrero correspondiente y uno de la Comisión.

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO FERREX

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FENANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50  
 (Balcón de Barroza) (Balcón de Barroza)  
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gen. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Máximo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 9.00

Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11**TOMANSE MEDIDAS DE CONTROL  
 SANITARIO SOBRE CIGARRILLOS**DECRETO DE GABINETE NUMERO 56  
 (DE 17 DE MARZO DE 1970)Por el cual se toman medidas de control sanitario  
 sobre cigarrillos.*La Junta Provisional de Gobierno*

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución XXXIV la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y el Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se han pronunciado acerca del peligro que significa el fumar cigarrillos, como causa de "muertes prematuras de cáncer bronquiopulmonar, enfermedades coronarias, bronquitis crónica e insuficiencia respiratoria crónica";

Que en el mismo documento, las organizaciones antes mencionadas solicitan a los países miembros que adopten disposiciones para controlar la propaganda acerca de la venta de cigarrillos y sobre la inclusión de advertencia al público en los empaques, del peligro que representa el consumo de cigarrillos;

Que la República de Panamá, como país miembro de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, se considera en la obligación de cumplir con las recomendaciones hechas en la citada resolución;

DECRETA:

Artículo Primero: Dentro de un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente Decreto de Gabinete, todos los fabricantes de cigarrillos quedan obligados a imprimir en cada cajetilla o paquete de cigarrillos que se produzca en el país, con letras claramente visibles, a juicio de la autoridad de salud, lo siguiente: "Cuidado. Fumar es Nocivo para la Salud".

Artículo Segundo: Toda propaganda de cigarrillos debe incluir una advertencia de los peligros del fumar. El Organismo Ejecutivo reglamentará esta disposición.

Artículo Tercero: Cualquier ciudadano podrá denunciar ante el Ministerio de Salud, las infracciones al presente Decreto de Gabinete.

Artículo Cuarto: El incumplimiento de las disposiciones de que tratan los artículos 1o. y 2o. del presente Decreto de Gabinete será sancionado, la primera vez, con multa de Cien Balboas

(B/100.00) y con Quinientos Balboas (B/500.00) cada reincidencia, que será impuesta por la autoridad de Salud.

Artículo Quinto: Las infracciones a este Decreto de Gabinete serán juzgadas de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Administrativo.

Artículo Sexto: El presente Decreto de Gabinete entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta  
 Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
 Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO FERRER

El Ministro de Hacienda  
 y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Relaciones  
 Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
 Encargado,

GABRIEL CASTRO.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Comercio  
 e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud  
 Encargado,

EDILBERTO MORALES.

El Ministro de Agricultura  
 y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
 ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

**REFORMASE ARTICULO DE UN DECRETO  
 DE GABINETE**DECRETO DE GABINETE NUMERO 65  
 (DE 31 DE MARZO DE 1970)Por el cual se reforma el Artículo 1o. del  
 Decreto de Gabinete No. 17 de 22 de enero  
 de 1969.*La Junta Provisional de Gobierno*

DECRETA:

Artículo 1o. El Artículo 1o. del Decreto de  
 Gabinete No. 17 de 22 de enero de 1969, quedará  
 así:

"Artículo Primero: Ninguna persona que goce de jubilación decretada por el Estado, de remuneración como empleado supernumerario, o de pensión de vejez o invalidez concedida por la Caja de Seguro Social, podrá ser nombrada ni contratada para prestar servicios en cargos públicos del Estado, de las entidades autónomas o semi-autónomas del mismo, o de los Municipios.

Las personas que gocen de jubilación decretada por el Estado o de pensión de vejez concedida por la Caja de Seguro Social, podrán ser nombradas o contratadas para prestar servicios al Estado, a los Municipios o a las entidades autónomas o semi-autónomas, cuando la suma mensual que reciban por dicho concepto no sea superior a Ciento Sesenta Balboas (B.160.00), pero la remuneración que percibirán por dichos servicios será equivalente a la diferencia entre el sueldo asignado al cargo respectivo y el monto de la pensión de que disfruta, en el supuesto de que el sueldo sea superior a la última.

Artículo 2o. Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO FERRER.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,  
Encargado,  
DEMOSTENES VERGARA.

El Ministro de Agricultura y Ganadería  
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,  
JUAN MATERNO VASQUEZ.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 76  
(DE 25 DE FEBRERO DE 1970)

Por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Junta Provisional de Gobierno en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Se nombra al Lic. Reginaldo L. Macías, con Cédula No. 9-7-6709, Seguro Social No. 15-2270, Director General de Correos y Telecomunicaciones, Planilla No. 36, Empleado No. 1, Sueldo B.900.00, en reemplazo de Arturo Paniza, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO J. FERRER S.

### APRUEBANSE UNOS ESTATUTOS

#### RESOLUCION NUMERO 13

Panamá, República de Panamá.— Personería Jurídica.— Resolución Número 13.— Panamá, 24 de febrero de 1970.

Por medio de memorial, el Licenciado Francisco R. Duque, panameño, abogado, con oficina en Vía España No. 58, Departamento 11, portador de la cédula de identidad personal No. 8-26-997, ejerciendo el poder que le confirió la señora Maggie Azaria de Noriega, chilena, casada, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal No. E-8-2445, Presidente y Representante legal de la "Asociación de Damas Panameñas-Chilenas", solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le reconozca Personería Jurídica a dicha entidad.

Con su solicitud presenta la siguiente documentación:

- Acta de fundación en la cual incluye la Directiva provisional;
- Acta de la sesión en la cual se aprobaron los estatutos, los cuales fueron incluidos en la misma.

Examinada la documentación presentada, se ha podido establecer que esta entidad no persigue fines lucrativos de ninguna índole, sino que sus objetivos son de carácter social, que van en

beneficio de sus miembros y de su comunidad.  
Como estos fines no pugnan con la Constitución Nacional, ni con las disposiciones legales vigentes que rigen la materia,

*La Junta Provisional de Gobierno,*  
en uso de sus facultades legales

## RESUELVE:

Aprobar los estatutos de la "Asociación de Damas Panameñas-Chilenas" y reconocerle Personería Jurídica de conformidad con lo que establece el Artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Organismo Ejecutivo.

La Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUCRE.

El Ministro de Gobierno  
y Justicia,  
ALEJANDRO J. FERRER S.

### Ministerio de Comercio e Industrias

#### CORRIGESE UNA RESOLUCION

##### RESOLUCION NUMERO 46

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Misionales.—Resolución Número 46.—Panamá, 26 de febrero de 1970.

El Ministro de Comercio e Industrias en nombre y por autorización de la  
*Junta Provisional de Gobierno*

## CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 12 de 9 de abril de 1957 se declaró caducados los derechos concedidos por la Nación a la Compañía de comercio denominada "Merimax, S. A.", por medio del Contrato No. 47 de 1956, para explorar, extraer, transportar y disponer de manganeso que se encuentra en los depósitos o yacimientos y dentro de las pertenencias mineras denominadas "Psilomelane" Número Uno y Número Dos y Número Tres; "Pirolusita" Número Uno y Número Dos y "Braunita" Número Uno y Número Dos ubicado en el Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, República de Panamá con lo cual se produjo la inmediata suspensión de los efectos del contrato suscrito.

Que contra la Resolución indicada interpuso la Sociedad "Merimax, S. A." recurso de Reconsideración siendo mantenida en todas sus partes por Resolución No. 24 de 23 de julio de 1957.

Que el Lic. Ramón Carrillo interpuso Recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Organismo que por Sentencia del 28 de julio de 1961 declaró la ilegalidad tanto de la Resolución No. 12 de 9 de abril de 1957 como la No. 24 de 23 de julio de 1957 y mantiene la vigencia del contrato.

Que a pesar de que en esta fecha o sea 28 de julio de 1961 habiendo transcurrido 4 años 3 meses y 19 días el Contrato no recobró efectiva vigencia, sino mediante la Resolución Ejecutiva No. 7 del 23 de mayo de 1963 cuando habían transcurrido 6 años 1 mes y 14 días.

Que la firma de abogados Alfaro, Ferrer y Ramirez actuando como apoderados de la Sociedad "Merimax, S. A." mediante memorial del 19 de diciembre de 1969 solicitaron la corrección de la Resolución No. 7 del 23 de mayo de 1963, la cual proroga el Contrato No. 47 de 1956 en 4 años, 3 meses y 19 días, considerando que se ha cometido un error aritmético toda vez que a su juicio debe prorrogarse por 6 años 1 mes y 14 días.

Que el pronunciamiento de la Corte Suprema señala que el Contrato debe tener vigencia ininterrumpida, lo cual se cumple a cabalidad abarcando todo el período de suspensión, el cual se extendió hasta el 23 de mayo de 1963.

Que en efecto hubo un error aritmético en la estipulación de la prórroga concedida, lo cual es subsanable de conformidad con el Artículo No. 562 del Código Judicial.

## RESUELVE:

Corregir el error aritmético de la Resolución No. 7 del 23 de mayo de 1963 en el sentido de prorrogar el Contrato No. 47 de 1956 celebrado entre la Nación y la Sociedad "Merimax, S. A.", en lugar de 4 años, 3 meses y 19 días, a 6 años, 1 mes y 14 días, equivalente al término que duró la suspensión del mismo como consecuencia, la Sentencia de la Honorable Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 28 de julio de 1961 y la Resolución Ejecutiva No. 7 de 23 de mayo de 1963 por la que reinició el Contrato su efectiva vigencia. Fijase como fecha de vencimiento del Contrato No. 47 de 1956, el 17 de junio de 1972.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio  
e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO.

**CONTRATO****CONTRATO NUMERO 19**

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete el día 3 de marzo de 1970, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, el señor Aaron Abouganem, varón, mayor de edad, panameño, industrial, con cédula de identidad personal No. 4-341, actuando debidamente autorizado para este acto en su condición de Presidente y representante legal de la Cia. Ventanas Tropicales, S. A., constituido mediante Escritura Pública No. 257, del 11 de junio de 1969, extendido por la Notaría Pública Primera del Circuito de Colón, inscrita en el tomo 680, folio 192, asiento 113.430, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará La Empresa han convenido en celebrar el presente contrato con base en la ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglos a las cláusulas siguientes; las cuales han sido previamente estudiadas y aprobadas por el Consejo de Economía Nacional mediante nota No. 70-24 de 30 de enero de 1970.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación de ventanas de operación mecánica de cualquier tipo, tales como toldas móviles, persianas y puertas-ventanas, toda clase de puertas y de muebles utilizando madera de cedro y caoba del país, así como también plásticos, persianas de vidrio, material de aluminio, hierro y otros metales.

Segundo: La Empresa se obliga a:

- a. Invertir en las actividades antes mencionadas, una suma no menor de B/100.000.00 y a mantener esa inversión durante todo el tiempo que dure este contrato.
- b. Iniciar la inversión dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y comenzar la producción dentro de un año contado a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.
- c. Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo oficial competente.
- d. Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.
- e. Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la Empresa, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.
- f. A no emprender o participar en negocios de venta al por menor.

g. Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h. Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

i. Renunciar a toda reclamación diplomática aun cuando se trate de empresas formadas total o parcialmente con capital extranjero.

Tercero: La Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 50. de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a. La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje, tales como: Maquinarias para cortar, pulir, trabajar y grabar vidrios, prensas excéntricas, fijas, prensas excéntricas inclinables, remachadoras eléctricas, pesas de metales, destornilladores de aire, brocas para el destornillador, prensas de mano, fresadoras de mano, fresadoras de presión, taladros, columnas, mulas hidráulicas de mano, de batería, de gas, de gasolina, troqueles, partes o piezas de los troqueles, aparos de embalaje, porta maché eléctrico, taladros de mano, sierras circulares de banco, cortadoras de mano de acero, compresores de aire, plantas generadoras de electricidad, taladros eléctricos, pistolas de aire, tornos, fresadoras eléctricas, fresadoras de columna, dobladoras de metal, sopletes, equipos de soldadura.

b. La importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes tales como: Aluminio, varillas de acero galvanizado, acero, telas fiber glass, operadores, productos químicos, macilla de aluminio, ferretería de puertas, vitrinas, ventanas y toldos, bisagras de aluminio y de todas clases, remaches, tornillos de aluminio, enchapados cadium, bronce, acero inoxidable, vinyl, vidrios de toda clase y tipos, mangueras de aire.

c. La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa. Esta exención no comprende ni la gasolina ni el alcohol.

d. El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e. Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

f. La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada, contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se imponga el aumento de las cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a. Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social.

b. El impuesto sobre la renta.

c. El impuesto de timbres, notariado y registro.

d. Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e. El impuesto de inmuebles.

f. El impuesto de patentes comercial e industrial.

g. Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales cualquiera que sea su denominación.

h. Los impuestos sobre dividendos.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan obtenerse en el país a precios razonables.

Sexta: No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias o su sustituto sean similares o sucedaneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Séptima: Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración no podrán venderse en la república sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

Octava: Los derechos y concesiones que se otorgan mediante este contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Novena: En este contrato se entienden in-

corporadas las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo, en Bonos del Estado, de Instituciones Autónomas o Semi-Autónomas por la suma de Mil Balboas (B/1.000.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en el original de este Contrato por la suma de Cien Balboas.

Décima primera: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

Décima segunda: El término de duración de este Contrato es igual al plazo que le hace falta para su vencimiento al Contrato No. 64 de 24 de septiembre de 1956, celebrado entre la Nación y Ventanas de Aluminio, S. A., publicado en la Gaceta Oficial No. 13.367 de 9 de octubre de 1957 y que vence el 9 de octubre de 1982.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo de 1970.

Por la Nación:

El Ministro de Comercio e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO

Por la Empresa:

Aaron Abouganem  
Céd. N-4341

Refrendo:

Manuel B. Moreno  
Contralor General de la República

República de Panamá.— Junta Provisional de Gobierno.— Ministerio de Comercio e Industrias.— Panamá, 30 de marzo de 1970.—

Aprobado:

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio e Industrias,  
Lic. FERNANDO MANFREDO

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Aiguacil Ejecutor, por medio de este edicto, a público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves veintitrés (23) de abril próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de

la tarde, tenga lugar la segunda licitación del bien perseguido en el juicio especial de venta de bienes con retención de dominio propuesto por Guillermo Tribaldos Jr., y Cia., S. A., contra Cirilo Franklin Power Grierson, que se describe así:

Pick-Up marca Ford, modelo 1959, con motor No. A 10C9E-26082, con vidrio de puerta derecha roto, rota la aletilla lado izquierdo; tapicería en malas condiciones; carrocería con golpes varios; sin llanta de repuesto y con cuatro llantas regulares.

Servirá de base para el remate decretado, la suma de ochocientos balboas (B/. 800.00), siendo posturas admisibles la que cubran la mitad de dicha suma, y si no se presentare oferta por la cantidad mencionada, se adjudicará dicho bien el día siguiente, por cualquier suma que se ofrezca.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 16 de febrero de 1970.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 311969

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ordinario convertido en Ejecutivo propuesto por Samuel Cyril Taylor contra John Moisés Palm y Dora Jarvis Malcom de Palm, se ha señalado las horas hábiles del día ocho (8) del próximo mes de mayo del año de mil novecientos setenta (1970), para llevar a la práctica el remate de la finca que es propiedad de los demandados, a fin de que con el producto de tal remate se pague a la parte demandante el valor adeudado.

La finca en remate se describe así:

"Finca Nº 6771, inscrita al folio 331 del Tomo 221 de la Sección de propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en las Sabanas de esa ciudad, de propiedad de los demandados John Moisés Palm y Dora Jarvis Malcom de Palm.

Líderos: Norte, terreno de Lawrence Sinclair Allaway; Sur, terreno de Peter McKellar; Este Terreno de Lino N. Cajar; Oeste, Callejón servidumbre ó calle.

Medidas: 16 metros 50 centímetros de frente por 50 metros de fondo; ocupando una superficie de 825 metros cuadrados, sobre el cual está constituida la casa Nº 2828."

Servirá de base para el remate, la suma de Cinco Mil Balboas (B.5.000.00) con la cual figura en el Catastro de la Propiedad y se hará postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes (2/3) de la base señalada. Para habilitarse como postor, se requiere consignar en el Despacho el cinco por ciento (5%) de la requerida base.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicará la Finca en Remate al mejor postor.

Si el día señalado para el Remate no fuere posible efectuarlo por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente (Art. 1251 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 del 29 de enero de 1962).

Si el Remate resulta viciado por incumplimiento del rematante en las obligaciones que le imponen las leyes

se procederá conforme lo indica el Artículo 1259 del Código Judicial, reformado por la Ley 12 de 30 de diciembre de 1964.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate, en lugar público de la Secretaría del Despacho hoy ocho (8) de abril de mil novecientos setenta (1970) y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,  
ARISTIDES AYARZA S.

L. 310320

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Carlos Augusto Chong, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, veintisiete de febrero de mil novecientos setenta.

Vistos: .....

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero: Que está abierta la Sucesión Intestada del finado Carlos Augusto Chong, desde el día 27 de Diciembre de 1969, fecha de su defunción;

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicios de terceros, las señoras Lillien Mercedes Hutchinson de Chong, en su condición de esposa del causante y Josefina Antonia Chong de Stuart y Mercedes Minerva Chong de Martín, en su condición de hijas del causante; y Ordena:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión, todas las personas que tengan algún interés en el; y

Segundo: Que se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo) José D. Ceballos. (fdo) Aristides Ayarza S."

En atención a lo que dispon el Art. 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, veintisiete (27) de febrero de mil novecientos setenta (1970), por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, lo hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

JOSE D. CEBALLOS.

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

L. 311725

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José María Garcés Antonio, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintisiete de febrero de mil novecientos setenta.

Vistos: .....

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de José María Garcés Antonio, desde el día veinte (20) de enero de mil novecientos setenta (1970), fecha en que ocurrió su defunción; que son sus herederos sin perjuicios de terceros, las señora Neiva Riquelma Brown

de Garcés, en su calidad de cónyuge superviviente, y los menores hijos José Antonio Garcés Brown y Mauricio Miguel Garcés Brown, representados por su madre Neiva Riquelme Brown de Garcés, en su calidad de hitos del de cujus; **Ordena:** Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad, y, fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Notifíquese y cópiese, El Juez, (fdo.) Alfonso Abrego Reyes, (fdo.) Juvenal Rodríguez B., Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete de febrero de mil novecientos setenta, y copia del mismo se entregaron a la interesada, para su legal publicación.

El Juez,

ALFONSO ABREGO REYES.

El Secretario,

Juvenal Rodríguez B.

L. 312609

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 140

El suscrito Alcalde Ad-hoc del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto cita y emplaza al señor Alvaro Cabal, varón, panameño, mayor de edad, Ingeniero, domiciliado en Panamá, y con cédula de Identidad Personal No. 3-193-3, para que se presente a esta Alcaldía a notificarse y defenderse en la demanda criminal que por el delito de Calumnia e Injuria ha promovido el señor Enrique Jaramillo Alvarado.

Se le advierte al demandado que si transcurrido diez (10) días después de la publicación de este Edicto, no se presenta hacer valer sus derechos, se le nombrará un defensor de ausente y se seguirá el juicio en los estrados de este Despacho.

Y para que sirva de formal notificación a las partes se fija este Edicto en lugar visible de esta Alcaldía, hoy siete (7) de abril de 1970, y copia del mismo se le entregará a la parte interesada para su publicación.

Notifíquese y publíquese,

El Alcalde ad-hoc,

JOSE GONZALO MONCADA LUNA.

El Secretario General,

Carlos A. Crismatt.

L. 323514

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de la finada Berta Alicia Arjona Picota, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, siete de abril de mil novecientos setenta.

Vistos: . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada de la finada Berta Alicia Arjona Picota, desde el día 12 de marzo de 1970, fecha en que ocurrió su defunción;

Que son sus herederas, sin perjuicio de terceros, sus hermanas, Aura Antonia Arjona Picota, Nidia Picota o Nidia Ester Picota y Elia Edith Picota o Edith Picota;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él; y  
Que se fije y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari.—El Secretario, (fdo.) Esteban Poveda C.

Por lo tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término de Ley, hoy siete (7) de abril de mil novecientos setenta (1970) y copias del mismo se mantienen a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI

El Secretario,

Esteban Poveda C.

L. 314219.

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de María Luisa Remón Cantera de Obarrio, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito, Panamá, diez y seis de febrero de mil novecientos setenta.

....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de la señora María Luisa Remón Cantera de Obarrio.

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, su hija Carmen Graciela Obarrio de Fábrega.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Loo Santizo Pérez, (fdo.)

Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy diez y seis (16) de febrero de mil novecientos setenta (1970).

El Juez,

LAO SANTIZO PÉREZ.

El Secretario,

Luis A. Barria

L. 304838

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por este medio,

EMPLAZA:

A la señora Thelma Celinda Castellón, de paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el Juicio de Divorcio que contra ella ha interpuesto Justo Alejandro Álvarez.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionados con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de este Despacho, hoy doce (12) de febrero de mil novecientos setenta (1970) y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación por Seis Veces en un periódico de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial.

El Juez,

PROSPERO MELENDEZ C.

El Secretario,

Esteban Poveda C.

L. 312727

(Única publicación)